



PROCESO : EJECUTIVO A CONTINUACIÓN  
RADICACIÓN : 05001-40-03-029-2021-00037-00  
DEMANDANTE : LUZ ESTELLA RIOS LOPEZ  
DEMANDADOS : JOVANNY ZULUAGA CERQUERA  
TERESA CERQUERA DE ZULUAGA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín Antioquia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta a la señora Juez, informándole que, en este asunto, se encuentra por resolver un recurso de reposición presentado en contra de auto No. 480 del 4 de marzo del presente auto, el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA  
SECRETARIO

AUTO N° 600  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Medellín- Antioquia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

#### TEMA DE DECISIÓN

Pasa el despacho a resolver el recurso interpuesto dentro del término legal, por el apoderado del demandante, PABLO ANTONIO JIMÉNEZ BETANCUR, contra el auto No. 480 del 4 de marzo del presente año, el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago por todas las sumas solicitadas.

Sea lo primero ponerle de presente al abogado que frente el auto recurrido no procede el recurso de apelación por cuanto nos encontramos frente a un proceso de única instancia; lo anterior con fundamento en la cuantía del proceso que no sobrepasa los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 25 CGP), esto es, \$36.341.040, pues de la lectura de la demanda se puede evidenciar que las pretensiones totalizan la suma de \$34.353.168 y es clara la norma al estipular que la apelación procede para los autos proferidos en **primera instancia**, por ende, para el presente asunto dicho recurso resulta improcedente.

Ahora bien, en aplicación al párrafo del artículo 318 del CGP, se tramitará la impugnación en mención bajo las reglas del recurso que resulta procedente, es decir, el recurso de reposición.

De otro lado y como quiera que aún no se ha notificado a la parte demandada por ser precisamente el recurso contra el auto que niega librar mandamiento de pago, no se hace necesario dar traslado de este a la contraparte, por lo que pasa esta judicatura a pronunciarse al respecto.

#### ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El recurso presentado por el apoderado de la parte actora se resume así:

- Que el motivo principal de la presente demanda es el cobro de los cánones de arrendamiento que la parte demandada adeuda a su representada.

- Que como represalia contra el suscrito apoderado con motivo de acciones de tutela y solicitud de pérdida de competencia dentro del radicado 013-2012-165, mismo que tan pronto dicta un auto corrigiendo la partición archiva el expediente para impedir su inscripción en el fondo de matrícula inmobiliaria, perjudicando a dicho cliente, y ahora usted señora Juez está tomando represalias, rechazando inicialmente esta demanda y negando dictar mandamiento ejecutivo por los cánones de arrendamiento que se adeudan a mi representada.
- El juez a fin de garantizar la debida imparcialidad debe abstenerse de hacer valoraciones sobre el fondo mismo de las pretensiones y los hechos mismos de la demanda, dado que se convierte en juez y parte, y Usted se encuentra en el deber de dejar el litigio a las partes quienes tienen la oportunidad de manifestarse sobre la demanda y sus pretensiones.
- En tal sentido, Usted Señora Jueza está violando la debida imparcialidad, y el debido proceso que son garantías constitucionales contenidas en el artículo 29 de la constitución Nacional.

### CONSIDERACIONES

Después de analizar los argumentos dados por el apoderado del actor y de revisar las actuaciones precedentes, el despacho considera que no es de recibo lo afirmado por el recurrente, por los motivos que se expondrán a continuación:

Primero que todo sus fundamentos no tienen soporte normativo, únicamente centra su inconformidad en que esta judicatura está tomando represalias en contra del abogado por sus actuaciones en otros procesos, cuando eso no es cierto, únicamente se le estaba requiriendo para que presentara en debida forma los hechos y pretensiones de la demanda, lo cual es un requisito para su admisión.

Se observa entonces total negligencia del apoderado de la parte actora en no acatar los requerimientos realizados por esta dependencia, concretamente el realizado en el auto No. 425 del 14 de febrero de esta anualidad, en la cual se pronuncio de la siguiente manera: "(...) *deberá redactar nuevamente los acápite de los hechos y las pretensiones, indicando con claridad los periodos de causación de cada una de las mensualidades adeudadas, así como la fecha en que estas se hicieron exigibles y el valor de cada una ellas.*", lo que buscaba esta judicatura era esclarecer los hechos y pretensiones de la demanda, para así poder dar el trámite adecuado a la misma, habida cuenta, que se trataba de cánones de arrendamiento que habían tenido variaciones anuales por lo tanto debía especificar con claridad, y precisión que cánones se estaban adeudando en cada periodo y en qué momento se hicieron exigibles los mismos, si además se estaban cobrando intereses de mora, pues en las condiciones en que fue presentada la demanda, la falta de detalle y claridad de los hechos y pretensiones, hacían imposible librar mandamiento de pago, por lo tanto se inadmitió para que subsanara las falencias y poder dar el trámite que legalmente corresponda, y en su escrito de subsanación se limitó a solicitar que se condenará a los demandados al pago de las siguientes sumas de dinero: "**Cánones de arrendamiento desde el 31 de Diciembre del año 2013, hasta Diciembre 31 de 2.018, a razón de \$ 530.000,00 mensuales, que totalizan \$ 31.800.000,00 por concepto de Capital.**", y en los hechos se dice que "**Inicialmente, se pactó el Canon de arrendamiento en la suma de \$ 470.000,00, suma que ha tenido ligeros incrementos que actualmente la hacen ascender a \$ 530.000,00.**" Razón por la cual debía discriminarse los cánones adeudados mes a mes, determinando el valor exacto y el momento en que se hicieron



exigibles cada uno de los cánones, y no se hizo, es decir, no se subsanó la falencia puesta en conocimiento.

Se tiene entonces que no fue una decisión arbitraria de este despacho, sino que fue la consecuencia a la desatención del abogado con sus obligaciones; y es que la importancia de desglosar cada uno de los cánones de arrendamiento tiene su razón de ser, no es un capricho de este despacho, pues es importante para saber desde cuando se hace exigible cada cuota, desde cuando se generan los intereses moratorios de cada una y por supuesto, es fundamental para poder establecer el término prescriptivo de cada una, que es independiente por ser obligaciones de tracto sucesivo y en este sentido estas tienen que estar plenamente distinguidas con el fin de dar claridad a las obligaciones que se pretenden recaudar y que tanto el juez como la contraparte puedan tener pleno conocimiento de los cánones solicitados, lo que respecta a su valor, su fecha de causación demás, primero para poder emitir una sentencia congruente entre lo que se pide y lo que se falla y segundo para que la parte demandada pueda ejercer en debida forma su derecho de defensa.

No es cierto que el juez al momento de admitir la demanda le este vedado revisar los requisitos formarles de la misma, como la forma que se presenta las pretensiones o se redactan los hechos, ello toda vez que el artículo 90 del CGP señala:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

**Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:**

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

**En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”**



Significa lo anterior, que, en las demandas ejecutivas, es deber, de los jueces previo a librar mandamiento de pago hacer un análisis de los requisitos formales de la demanda y de no cumplirse con ellos, inadmitirla para que sea subsanada, y le corresponde a la parte interesada, corregir lo vicios señalados en el término otorgado, en este caso, el poderdante no subsana los defectos formales de la demanda, como era especificar de manera detallada y clara los cánones que se adeudaban indicando el monto exacto de cada mensualidad vencida y la fecha de su exigibilidad, amén que el canon era variable, amén de que el artículo 82 del CGP señala:

“REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, **la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:**

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerado”

Por lo anterior mente expuesto y como quiera que dentro del término establecido el demandante no subsana los vicios formales de la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del CGP, la demanda presentada debía rechazarse, como efectivamente se hizo, argumentos por los cuales no se repondrá la providencia recurrida.

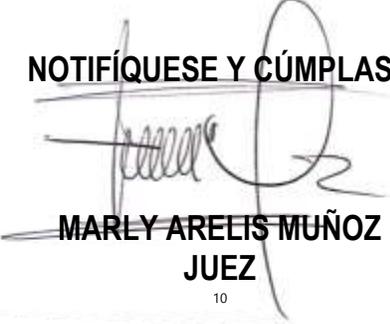
Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de apelación por improcedente, en consecuencia, darle al recurso interpuesto el trámite que legalmente corresponda, y proceder a resolver de fondo el mismo de conformidad lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

**SEGUNDO: NO REPONER** el interlocutorio No. 480 del 4 de marzo del presente año, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARLY ARELIS MUÑOZ**  
**JUEZ**

10

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3816cb8c9d4fee4a57235039ac9204cbee9e74797cf4ee2b27881be793a427d  
Documento generado en 18/03/2021 12:34:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>